



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de agosto del dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1683/2017** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, a través de sus endosatarios en procuración licenciados . . . en contra de . . . y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.-

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del deudor, y en el presente caso, el demandado tiene su domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

III.- El actor **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** comparece a demandar a . . . , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- *El pago de la cantidad de \$46,351.49 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 49/100 M.N.) por concepto de SUERTE PRINCIPAL.*

B).- *El pago de los INTERESES ORDINARIOS no cubiertos, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del*

adeudo a razón del **24.00% ANUAL, MAS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE**, aplicado sobre saldo total dispuesto, tal y como se pactó en el contrato base de la acción, cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

C).- El pago de **INTERESES MORATORIOS** que resulta de sumar un **18.00% ANUAL A LA TASA DE INTERÉS ORDINARIO, MAS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE**, mismo que se calculará sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante todo el tiempo que permanezca insoluta.

D).- El **PAGO DE GASTOS Y COSTAS** que el presente juicio origine.” (Transcripción literal visible a fojas uno y dos de los autos).-

Los demandados . . . dieron contestación a la demanda.

IV.- El actor **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** basó sus pretensiones en que:

“1.- La suscrita en calidad de Endosatario en Procuración, tal y como consta en el endoso al reverso del pagaré, represento a la Institución denominada **“CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”**.”

Esta Institución, es una persona moral que mediante la aportación que realizan sus socios capta inversión y a su vez, otorga crédito a sus mismos socios, mediante una solicitud de crédito y previo análisis, determina monto plazo y condiciones de crédito. Hechos que fueron aceptados por la parte demanda.

2.- En la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, con fecha **18 DE NOVIEMBRE DE 2009**, la C. . . . , se situó en las oficinas de **“CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITAL VARIABLE” y, firmo una Solicitud de Ingreso y formo parte de la sociedad Cooperativa asignándole el número de socio **2809695**, documento que tengo a mi disposición, mismo que se anexa a la presente.

3.- En fecha **09 DE JULIO DE 2011**, . . . , con número de socio **2809695**, solicito un préstamo a mi ahora representada **“CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”**, por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, aceptarlo y firmando para tal efecto, la Solicitud de Crédito de folio número **00002/2011600001381**, documento que tengo a mi disposición, mismo que se anexa a la presente. Hechos de los cuales pueden testificar los CC. . . .

4.- Es el caso, que en fecha **19 DE JULIO DE 2011**, la ahora parte demandada, recibió por parte de mi representada, la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Correspondiente a la solicitud mencionada el hecho número 3 del presente escrito, recibiendo de conformidad tal cantidad de dinero y suscribiendo en esa misma fecha . . . en su carácter de deudor principal y . . . en su carácter de aval, un título de crédito de los denominados pagares a favor de **“CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE”**, por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, documento que tengo a mi disposición, mismo que se anexa a la presente. Obligándose la parte demandada a cubrir la cantidad señalada más sus accesorios, mediante **24 pagos MENSUALES** sucesivos por la cantidad de **\$2,083.33 (DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.)** cada uno de ellos, más el interés ordinario generado, manifestando las partes, que a la falta oportuno de **UNO** o más abonos sería motivo suficiente para que mi representada pudiera dar por vencidos anticipadamente los abonos restantes y por consecuencia hacer exigible el pago del saldo más sus accesorios. Pactándose también como fecha de vencimiento del primero pago el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2011** y como fecha de vencimiento de los pagos oportunos el **19 DE JULIO DE 2013**, causando un interés

ordinario de **24.00% ANUAL** sobre los saldos insolutos y los que transcurran hasta la liquidación del presente adeudo más el impuesto al valor agregado IVA, así también un interés moratorio de sumar **18.00%** adicionales a la tasa de interés ordinario, más el impuesto al valor agregado IVA, calculada sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas, y durante todo el tiempo que permanezca insoluta. Hechos de los cuales pueden testificar los CC. . . .

5.- Es el caso, que la ahora parte demandada se ha abstenido de cumplir con las obligaciones que contrajo, en las cantidades y plazos establecidos en el propio documento pagaré, realizándose un último pago el día **18 DE DICIEMBRE DE 2012**, el cual sirvió para cubriré la mensualidad correspondiente del **01 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, incurriendo en mora a partir del día siguiente del vencimiento no pagado, siendo este el día **02 DE OCTUBRE DE 2011**, razón por la cual se reclama el adeudo por la cantidad de **\$46,351.79 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 49/100 L.N.)**, mas sus anexidades legales mencionadas con anterioridad. Hechos de los cuales pueden testificar los CC. . . .

6.- Al ser presentado en forma extrajudicial, a cobrar el documento base de la acción, el ahora demandado lo cubrió, indicando que no tenía de momento dinero y que pagaría en cuanto tuviera, cosa que no ha hecho a la fecha, viéndome en la necesidad de cobrar por ésta vía y por esta acción. Hechos de los cuales pueden testificar los CC. . . .” (Transcripción literal visible a fojas dos a la tres de los autos).-

La demandada . . . , al dar contestación a la demanda, señaló:

“1.- El hecho número uno ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

2.- El hecho número dos lo ignoro por no ser un hecho propio.

3.- El hecho número tres lo ignoro por no ser un hecho propio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

4.- *El echo número cuatro es falso parcialmente, toda vez que la suscrita si alguna vez acudí a las oficinas de CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a solicitar un crédito llenando y firmando la solicitud de préstamo pero este nunca me fue otorgado ya que me dijeron en ese momento, que no se me había aprobado dicha solicitud, por lo que la suscrita desconozco el préstamo que se reclama ya que nunca se me dijo que yo firmaría como aval de esa persona de nombre, . . . , desconociendo también la forma de pago a que se obligó el deudor principal, ya que hasta esta fecha en que fui emplazada me doy cuenta de esta situación.*

5).- *El hecho número cinco lo desconozco por lo ya manifestado en el hecho cuatro.*

6).- *El hecho número seis, es falso totalmente, ya que a la suscrita jamás se me requirió de pago de manera extra judicial.”*
(Transcripción literal visible a fojas sesenta y siete y sesenta y ocho de los autos).-

El demandado . . . al dar contestación a la demanda manifestó:

“1.- *El hecho número uno no lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.*

2.- *El hecho número es cierto.*

3.- *El hecho número tres es parcialmente cierto ya que el día 19 de julio del año 2011, el suscrito firme un préstamo que me realizo la empresa CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, dicho préstamo únicamente le adeudo la cantidad de tres mil pesos tal y como lo demostraré en su momento procesal oportuno con testigos que se dieron cuenta de esto, ya que los pagos los realizaba a personas de la CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en diferentes partes donde laboro.*

4).- El echo número cuatro es parcialmente cierto ya que si recibí el préstamo por parte de **CAJA POPULAR MEXICANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** pero falso que la C. . . . firmara como mi aval, como lo mencione adeudo solamente la cantidad de tres mil pesos.

5).- El hecho número cinco es falso ya que el suscrito si cumplí con los pagos si cumplí con los pagos y deje de hacerlo cuando únicamente se adeudaban tres mil pesos por motivo de que ya no fueron a cobrarlo personal de la caja.

6.- El hecho número seis es falso totalmente, ya que la suscrita jamás se me requirió de pago de manera extrajudicial.” (Transcripción literal visible a fojas ochenta y seis y ochenta y siete de los autos).-

En los anteriores términos queda fijada la litis.-

V.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma el actor que la demandada mantiene un adeudo para con el por la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, en virtud de un contrato de crédito que celebraron en fecha diecinueve de julio del dos mil once, y del que derivó de la suscripción de un título de crédito de los denominados pagaré, en el cual se pactó el pago mediante veinticuatro amortizaciones mensuales, pudiendo darse por vencido anticipadamente ante la falta de pago de las amortizaciones a que se comprometieron.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que el actor demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en títulos de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.- Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s):

Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: J.11o.C.185 C.- Página: 3340.- **"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** *Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión preve la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".-*
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III 1o.C.148 C.- Página: 1621.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACION JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que este, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues solo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción".-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACION JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACION JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.".-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s):

Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: L.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercer la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetiviza en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ

ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.".-

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión".-*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.-

La actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como pruebas de su parte la documental, consistente en el pagaré base de la acción el cual obra a fojas diez de los autos, así como la solicitud de crédito que obra a fojas doce y trece de los autos, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, pues los mismos se tuvieron por reconocidos en audiencia de esta fecha.

Así mismo ofreció la prueba confesional a cargo de la demandada en la cual se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la parte actora, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con los anteriores elementos de prueba, queda debidamente demostrado en autos la existencia del contrato base de la acción del presente juicio.

Ahora bien, teniendo por acreditado el acto jurídico base de la acción, corresponde a la parte demandada demostrar el pago del adeudo, ello al ser parte obligada, pues exigir a la parte actora el probar la falta de pago, es exigirle que pruebe un hecho negativo, lo que va en contra de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, o en su caso la afirmación que realiza en el sentido de que fue la parte actora quien dejó de recibirle los pagos.

Sin embargo ninguna prueba ofreció a fin de acreditar sus excepciones.

Ahora bien, la parte actora reclama el pago de los intereses ordinarios y moratorios, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que la actora es una institución crediticia, la demandada es profesionista y el demandado con empleado con estudios de secundaria; no se desprende el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS y se pactó un interés ordinario a razón del VEINTICUATRO POR CIENTO ANUAL y un moratorio a razón del adicionar el DIECIOCHO POR CIENTO ANUAL a la tasa ordinaria, es decir un total de CUARENTA Y DOS POR CIENTO ANUAL; que el contrato base de la acción se firmó el diecinueve de julio del dos mil once y se pactó como forma de pago sería mediante amortizaciones mensuales; que es de conocimiento común que las tasas de interés



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de septiembre del dos mil diecisiete, fue del ocho por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del CUARENTA Y DOS POR CIENTO ANUAL, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para esperar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.-

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés ordinario y moratorio a razón del CUARENTA Y DOS PRO CIENTO ANUAL; que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el ocho por ciento.-

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la excepción opuesta por la demandada, por lo que se hace la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

VI.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de-

En consecuencia, se condena a, al pago de la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir de la fecha de incumplimiento que fue el DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE, y hasta el pago total del adeudo, más el correspondiente impuesto al valor agregado concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ORAL MERCANTIL.-

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por el actor CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en contra de-

CUARTO.- Se condena a . . . , al pago de la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS a favor de CAJA POPULAR MEXICANA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

QUINTO.- Se condena a . . . , al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del treinta y siete por ciento anual a partir del DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE, y hasta el pago total del adeudo, más el impuesto al valor agregado, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SIXTO.- No se hace especial condena en costas.-

SÉPTIMO . – NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- **Doy Fe.-**

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES .

Se publica en fecha seis de agosto del dos mil diecinueve.- Conste.-

L' VPG